

[www.lablabor.com.ve](http://www.lablabor.com.ve)

**Datos de la Sentencia**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha:** | 23/11/2022 |
| **Sala:** | Político Administrativa |
| **Magistrado Ponente:** | Bárbara César |
| **Partes:** | Guillermo Fraija contra Inversiones en Comarca, C.A. |
| **Número de Sentencia:** | 757 |

**Contenido Relevante**

|  |  |
| --- | --- |
| **Materia** | **Criterio Establecido** |
| Inamovilidad laboral y jurisdicción | La Sala reitera que habida cuenta se trata de un procedimiento de despido de un trabajador con inamovilidad laboral, el poder judicial no tiene jurisdicción para conocer |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |
| --- |
|  |

Magistrada Ponente: **BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO**

**EXP. Nro. 2022-0333**

Mediante oficio Nro. 129-22 de fecha 30 de septiembre de 2022, recibido en esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 5 de octubre de ese mismo año, el Juzgado Quinto (5°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Los Teques, remitió el expediente contentivo de la solicitud de “*calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos*”, formulada por el ciudadano **GUILLERMO ANTONIO FRAIJA ENCARNACAO**, titular de la cédula de identidad  Nro. 25.716.954, asistido por el abogado José Ángel Mongue Abache, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 114.282, contra la entidad de trabajo **INVERSIONES EN COMARCA, C.A.**, denominada comercialmente “*BODEGÓN PANAMERICAN PAI*” , inscrita en el Registro de Información Fiscal bajo el alfanumérico J-40164209-8 y sin otra identificación en autos.

Tal remisión se efectuó en virtud de la sentencia dictada por el prenombrado órgano jurisdiccional el 30 de septiembre de 2022, en la cual declaró “***LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL****, particularmente, la Inspectoría del Trabajo*” para conocer de la referida demanda y ordenó la remisión“*EN CONSULTA OBLIGATORIA a*[esta]*Sala Político-Administrativa* (…)” a tenor de lo establecido en los artículo 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil*,*“*aplicados por remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*.”

El 26 de octubre de 2022, se dio cuenta en Sala y, por auto de la misma fecha, se designó Ponente a la Magistrada BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO, a los fines del pronunciamiento sobre la consulta señalada.

Realizado el estudio del expediente, esta Máxima Instancia pasa a decidir, previo a lo cual formula las consideraciones siguientes:

**I**

**ANTECEDENTES**

En fecha 16 de septiembre de 2022, el ciudadano Guillermo Antonio Fraija Encarnacao, asistido por el abogado José Ángel Mongue Abache, antes identificados, compareció ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Coordinación del Trabajo del Estado Bolivariano de Miranda, sede Los Teques, consignó solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos contra la entidad de trabajo Inversiones En Comarca,C.A., denominada comercialmente “*BODEGÓN PANAMERICAN PAI*”, en la cual expuso, entre otros aspectos, los siguientes:

Narró que “(…) *comenz*[ó] *a prestar* [sus] *servicios en fecha VEINTE CINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2017 para la entidad de trabajo****INVERSIONES EN COMARCA, C.A.****,* *denominada comercialmente* ‘*BODEGÓN PANAMERICAN PAI*’*, ocupando el cargo de encargado del local como un mero mandatario de los accionistas*(…) *percibiendo como último salario mensual la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES AMERICANOS ($440,00), equivalentes a un SALARIO DIARIO de CATORCE DÓLARES AMERICANOS CON SESENTA Y SEIS*[centavos]*($ 14,66), pagados en divisas en efectivo y algunas veces una parte en bolívares mediante transferencia bancaria, adicionalmente*[le]*paga*[ban]*lo correspondiente por ‘Cesta Ticket Socialista’ para los cuales*[le]*emitían unos recibos*(…) *detallando los pagos en divisas y en bolívares*(…)”*.*(Sic). (Añadidos de esta Sala). (Mayúsculas y Destacado del original).

Denunció que para la fecha de la interposición de la demanda “(…) *cada dólar equiva*[lía] *a****OCHO BOLÍVARES CON 02/100 CÉNTIMOS (Bs. 8,02)****, correspondiente al tipo de cambio publicado por el Banco Central de Venezuela*(…)*el cual fue convenido de forma expresa mediante contrato de trabajo*(…)”. (Sic). (Añadido de esta Sala). (Mayúsculas y destacado del original).

Asimismo, manifestó que sus funciones y condiciones de trabajo fueron establecidas “(…) *conforme  a las previsiones de los artículos 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica*[del]*Trabajo, Los Trabajadores*[y]*Las Trabajadoras, (LOTTT), cumpliendo una jornada de trabajo de****LUNES a DOMINGOS CON UN SOLO DÍA DE DESCANSO SEMANAL****con un horario****07:00 AM a 09:00 PM Y VIERNES Y SÁBADOS DE 07:00 AM A 10:00 PM*** (…)”. (Sic). (Mayúsculas y destacado del original).

Denunció, que fue “(…) ***DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE****en fecha* *OCHO (08) DE AGOSTO DE 2.022* (…)”*.* (Mayúsculas y negrillas del libelo).

Alegó que “(…) *en la fecha antes señalada acudi*[ó] *a su lugar de trabajo*(…) *el ciudadano Roberto Encarnacao procedió de manera verbal a manifestar*[le]*que* [se] *encontraba despedido, ofreciendo*[le] *la cantidad de equivalente a ocho mil dólares americanos ($8.000,00) en bolívares*  para la fecha del despido (…)”. (Añadidos de esta Sala).

Indicó “(…) *que a partir de allí no se* [le] *permitió el acceso a* [su] *lugar de trabajo* (…)”. (Agregados de esta Sala).

Fundamentó su demanda en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y en la sentencia Nro. 618 del 12 de julio de 2017, caso: *Antonio María Cárdenas González vs. Banco de Comercio Exterior  (BANCOEX)*; dictada por la Sala de Casación Social.

Finalmente, solicitó a ese Juzgado la calificación de despido y que se ordenara su reenganche y pago de los salarios caídos “(…) *por no encontrarse fundamentado en una justa causa* (…)”.

Por auto del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto (5°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, pidió a la parte accionante la subsanación del libelo de la demanda,  en los siguientes términos:

“*En tal sentido, a los fines de verificar el cumplimiento satisfactorio de los preceptos contenidos en el artículo 123 ut supra, atendiendo además a los criterios que establecen las decisiones parcialmente transcritas, este Tribunal observa:*

(Omissis)

*Hechas las anteriores consideraciones, con base a la lectura y revisión de la pretensión esgrimida por el trabajador, en cuanto a la calificación de su despido, reenganche y pago de salarios caídos, este Tribunal se abstiene de admitirlo, toda vez que no encuentran claras las funciones desarrolladas por el demandante para con la demandada; en primer lugar, ya que existen dudas en cuanto a que las misma hayan sido estipuladas mediante contrato de trabajo a tiempo determinado, o si se trató de una relación laboral por tiempo fijo; por otra parte, no está claro si el demandante, al haber sido ‘encargado’ de la entidad laboral, hubiere ejercido funciones de dirección o de toma de decisiones en nombre del patrono, o por el contrario si las funciones ejercidas encuadran en una relación de dependencia y subordinación, propias de un trabajador amparado de inamovilidad. Así mismo, el demandante debe indicar expresamente si recibió en bolívares el equivalente a ocho mil dólares americanos ($8.000), como pago por el despido.*

*Todo lo cual resulta necesario subsanar, a los fines de determinar la realidad de los hechos de la relación de trabajo y dilucidar el controvertido que puede surgir en este especial proceso que debe ser resuelto con atención a los principios tuitivos que abarcan al trabajo como hecho social. Por lo tanto, debe el actor ampliar su demanda en atención a lo establecido anteriormente a los fines de determinar si los hechos que se alegan deben ser amparados en sede judicial.*

*Finalmente, en lo que al domicilio procesal del demandante se refiere, el tribunal encuentra que la dirección señalada para tal fin es genérica, pues solo se indica: ‘La avenida Perimetral, de la población de San Antonio de Los Altos, Municipio Los Salías, estado Bolivaríano de Minada*(sic)*’; es decir, no se especifica, edificio, torre, conjunto residencial, entre los tantos complejos o grupos habitacionales que pueden ubicarse en toda la amplitud de dicha avenida perimetral; debiendo en tal sentido, señalar el demandante su domicilio o residencia especifica, lo cual no se trata de un mero requisito de forma, sino más bien de un dato de vital importancia a los efectos de la sustanciación de toda causa, pues la falta de ubicación de alguna de las partes que la conforman, para la comunicación de los eventuales actos propios de su tramitación, podrían acarrear irremediables retardos procesales, y con ello afectar las garantías del derecho a la defensa y el debido proceso.*

*Para concluir, es importante señalar*(…)*que las correcciones anteriormente solicitadas, no suplen defensa alguna del demandado sino que tienen su origen en la intención del legislador de depurar el proceso, en virtud de la inexistencia de las denominadas cuestiones previas, y tales correcciones se requieren previniendo una eventual admisión de hechos o sentencia definitiva, en la cual no podría el Tribunal suplir defensas a la parte actora en el sentido de condenar  a pagar montos que no estén bien determinados.  En consecuencia, a los fines de la depuración del proceso, se ordena la notificación de la parte demandante,****para que dentro de de los dos (2) días hábiles siguientes a la constancia en autos  de haberse practicado la misma, corríjalos aspectos anteriormente señalados*** (…)”. (Sic). (Destacado del texto).

Por diligencia del 23 de septiembre de 2022, el ciudadano Guillermo Antonio Fraija Encarnacao, otorgó poder *apud acta*al abogado José Ángel Mongue Abache, ambos ya identificados.

En fecha 26 de septiembre de 2022, el referido abogado, ya identificado, actuando con el carácter de apoderado judicial del accionante, presentó escrito de subsanación del libelo de la demanda, fundamentándose en lo siguiente:

*“DE LAS FUNCIONES DEL TRABAJADOR*

*Ciudadana Juez conforme a la pacífica, diuturna y reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, para determinar si un trabajador es empleado de dirección, debe quedar claro si el trabajador toma decisiones y no solo las ejecuta y realiza los actos necesarios con las ordenes, objetivos y políticas que le han sido determinadas previamente por su patrono (Vid Sentencia N° 618 de fecha 12 julio de 2017 Sala de Casación Social), asimismo ha establecido que va a depender de la naturaleza de los servicios que preste y no del nombre del cargo el cual ejecuta.*

*Ahora bien; en el escrito se señaló que  ‘...ocupa*[ba]*el cargo de encargado del local como un mero mandatario de los accionistas del local...’ es el caso que en este acto se reafirma tal hecho,*[su]*representado, no cumple con los requisitos que establece la jurisprudencia para ser considerado un trabajador de dirección, ya que solo era un mandatario de los socios, cumpliendo órdenes dadas o instruidas por ellos, no tomaba decisiones propias, ni siquiera podía contratar o despedir personal sin orden expresa, era un simple mandatario.*

*DE LA INAMOVILIDAD*

*Ciudadana Juez, el trabajador GUILLERMO ANTONIO FRAIJA ENCARNACAO es un trabajador a tiempo indeterminado, que el mismo goza de estabilidad laboral. (Vid. Num 1° del artículo 87 LOTTT) el cual ‘NO’ se encuentra enmarcado dentro de los trabajadores protegidos por inamovilidad señalados en el artículo 420 de la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y Las Trabajadores.(LOTTT).*

*DEL PAGO OFRECIDO*

*Ciudadana Juez claramente del escrito se señaló que el patrono le ofreció un pago, el cual incumplió, motivo por el cual es que se acude a este magno despacho a buscar la tutela judicial efectiva, ya que el trabajador todavía no ha recibido ningún pago, peor aún fue objeto de un despido injustificado del cual se solicita su calificación.*

*DEL DOMICILIO*

*Como domicilio procesal y del trabajador a los fines de subsanar el escrito establezco siguiente dirección: Conjunto Residencial OPS; Torre 2, apartamento 8-03 situado en avenidaPerimetral, de la población de San Antonio de Los Altos, Municipio Los Salías, estado Bolivariano de Miranda”.*(Sic)*.*(Subrayado del texto).

Mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, el referido Juzgado declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración Pública, por órgano de la Inspectoría del Trabajo, para conocer el presente asunto. En tal sentido, en esa misma fecha ordenó remitir el expediente a esta Sala en consulta obligatoria, con base en las siguientes consideraciones:

“(…)*Ahora bien, analizado el caso bajo estudio, quedó determinado y manifestado por el propio demandante, que la naturaleza de los servicios prestados se circunscriben a una relación fija y subordinada, razón por la cual se encuentra investido de la inamovilidad especial establecida en el tantas veces mencionado Decreto Presidencial, de manera que le corresponderá a la Inspectoría del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en su artículo 3, en concordancia con establecido en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, pronunciarse sobre lo alegado por el accionante en cuanto a la calificación de su despido, y subsiguiente orden de reenganche y pago de salarios caídos. Así se deja establecido.*

*Así las cosas, y como quiera que nuestra doctrina nacional ha establecido en reiteradas oportunidades que sólo existen dos casos de falta de Jurisdicción del juez, en primer lugar, cuando se encuentre frente a un Juez Extranjero, y en segundo lugar, con respecto a la Administración Pública, resulta evidente en el caso sub examine, la Falta de Jurisdicción del Poder Judicial, para tramitar el asunto sometido a su conocimiento. Siendo la Inspectoría del Trabajo el órgano administrativo competente para conocer y calificar el despido que el accionante denuncia como injustificado. Así se resuelve.*

*En consecuencia, resulta forzoso para este Tribunal, atendiendo a lo previsto en los artículos 59 (último aparte) y 62 del Código de Procedimiento Civil , aplicados analógicamente  por remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL FRENTE A LA INSPECTORÍA DEL TRABAJO, órgano administrativo competente para conocer y calificar el despido a que se refiere el presente asunto, y consecuente reclamación de reenganche y pago de salarios caídos; razón por la cual se ordena la remisión del presente expediente en consulta, a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.*

*DECISIÓN*

*Por todos los razonamientos antes expuestos, este Juzgado Quinto (5') de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo con sede en Los Teques, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara: Primero: LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, particularmente, la Inspectoría del Trabajo, órgano administrativo competente para conocer la solicitud de CALIFICACIÓN DE DESPEDIDO, REENGANCHE Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, interpuesta por el ciudadano GUILLERMO ANTONIO FRAIJA ENCARNACAO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-25.716.954, en contra de la entidad de trabajo INVERSIONES EN COMARCA C.A., denominada comercialmente ‘BODEGÓN PANAMERICAN PAI C.A.’. Sequndo: En virtud de la falta de jurisdicción decretada, ordena REMITIR EN CONSULTA OBLIGATORIA el presente expediente, a la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a tenor de los establecido en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con su artículo 62, norma aplicable por remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Líbrese oficio y remítase el expediente*”. (Sic). (Mayúsculas del original)*.*

**II**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Corresponde a esta Sala Político-Administrativa emitir un pronunciamiento con relación a la consulta de jurisdicción planteada, de acuerdo a la competencia que le ha sido atribuida en el numeral 20 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26, numeral 19 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2022 y 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual observa:

Del escrito libelar se desprende que el accionante interpuso la demanda de calificación de despido conforme a los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, alegando gozar de “*estabilidad laboral*” por lo cual acudió ante la jurisdicción laboral.

Sin embargo, se evidencia de los dichos del apoderado judicial del demandante tanto en el libelo de la demanda como en su escrito de  subsanación, que su representado *“*(…) *no cumpl*[ía]*con los requisitos que establece la jurisprudencia para ser considerado un trabajador de dirección, ya que solo era un mandatario de los socios, cumpliendo órdenes dadas o instruidas por ellos, no tomaba decisiones propias, ni siquiera podía contratar o despedir personal sin orden expresa, era un simple mandatario*”*.*(Agregado de la Sala).

Indicó además, que “(…) *el trabajador GUILLERMO ANTONIO FRAIJA ENCARNACAO es un trabajador a tiempo indeterminado, que el mismo goza de estabilidad laboral* (…)”*.*

Denunció, que fue “(…) ***DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE****en fecha* *OCHO (08) DE AGOSTO DE 2.022* (…)”*.*

Alegó que “(…) *en la fecha antes señalada acudi*[ó] *a su lugar de trabajo*(…) *el ciudadano Roberto Encarnacao procedió de manera verbal a manifestar*[le]*que* [se] *encontraba despedido, ofreciendo*[le] *la cantidad de equivalente a ocho mil dólares americanos ($8.000,00) en bolívares* *para la fecha del despido* (…)”. (Añadidos de esta Sala).

Ahora bien, del estudio individual de las actas procesales se evidencia la decisión de fecha 30 de septiembre de 2022, en la cual, el Juzgado remitente, declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial para conocer del presente asunto por considerar que es la Inspectoría del Trabajo como órgano administrativo la competente para conocer la solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos, interpuesta por el ciudadano Guillermo Antonio Fraija Encarnacao, ya identificado, basando su fundamento en la inamovilidad laboral establecida por el Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Presidencial Nro. 4.414, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.611, de fecha 31 de diciembre de 2020, específicamente en los artículos del 1 al 3 del referido Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 87 y 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

En tal sentido, debe señalarse que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su artículo 94 establece lo siguiente:

“***Inamovilidad***

***Artículo 94.****Los trabajadores y trabajadoras protegidos de inamovilidad no podrán ser despedidos, ni trasladados, ni desmejorados****sin una causa justificada****la cual deberá ser previamente calificada por el inspector o inspectora del trabajo.*

(…Omissis…)

*El Ejecutivo Nacional podrá ampliar la inamovilidad laboral prevista en esta Ley como medida de protección de los trabajadores y trabajadoras, en el proceso social del trabajo*”. (Resaltado de esta Sala).

Cabe destacar que en el mencionado Decreto el Ejecutivo Nacional dispuso la inamovilidad laboral por dos (2) años, a favor de los trabajadores y de las trabajadoras de los sectores público y privado protegidos y protegidas por la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, quienes no podrán ser despedidos o despedidas, desmejorados o desmejoradas, así como tampoco trasladados o trasladadas a menos que exista una causa justificada debidamente comprobada por la Inspectoría del Trabajo, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 422 de la citada Ley*.*

En sintonía con lo anterior, el artículo 422 *eiusdem*, indica que cuando un patrono pretenda despedir a un trabajador o trabajadora investido de inamovilidad laboral, deberá solicitar la autorización correspondiente ante la Inspectoría del Trabajo, en los siguientes términos:

“***Solicitud de autorización del despido, traslado o modificación de condiciones****”*

***Artículo 422.****Cuando un patrono o patrona pretenda despedir por causa justificada a un trabajador o trabajadora investido o investida de fuero sindical o inamovilidad laboral, trasladarlo o trasladarla de su puesto de trabajo o modificar sus condiciones laborales,****deberá solicitar la autorización correspondiente al Inspector o Inspectora del Trabajo,****dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el trabajador o trabajadora cometió la falta alegada para justificar el despido, o alegada como causa del traslado o de la modificación de condiciones de trabajo, mediante el siguiente procedimiento:*

***1****. El patrono, patrona o sus representantes, deberán dirigir escrito al Inspector o Inspectora del Trabajo de la jurisdicción donde el trabajador o trabajadora presta servicios, indicando nombre y domicilio del o de la solicitante y el carácter con el cual se presenta; el nombre y el cargo o función del trabajador o trabajadora a quién se pretende despedir, trasladar o modificar sus condiciones de trabajo y las causas que se invoquen para ello.*

***2.****El Inspector o la Inspectora del Trabajo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud, notificará al trabajador o a la trabajadora para que comparezca a una hora determinada del segundo día hábil siguiente a su notificación para que de contestación a la solicitud presentada y en este acto oirá las razones y alegatos que haga el trabajador, trabajadora o su representante y exhortará a las partes a la conciliación. La no comparecencia del patrono o patrona al acto de con testación se entenderá como desistimiento de la solicitud.*

***3.****De no lograrse la conciliación se abrirá una articulación probatoria de ocho días hábiles, de los cuales los tres primeros serán para promover pruebas y los cinco restantes para su evacuación. Si el trabajador o trabajadora no compareciere se considerará que rechazó las causales invocadas en el escrito presentado. Serán procedentes todas las pruebas establecidas en la Ley que rige la materia procesal del trabajo.*

***4.****Terminada la etapa probatoria, las partes tendrán dos días hábiles para presentar sus conclusiones.*

***5.****Terminado el lapso establecido en el numeral anterior, el Inspector o Inspectora del Trabajo tendrá un lapso máximo de diez días hábiles para dictar su decisión. Para este procedimiento se considerará supletoria la Ley Orgánica Procesal del Trabajo al momento de la comparecencia del trabajador para dar respuesta a la solicitud del patrono o patrona. De esta decisión no se oirá apelación, quedando a salvo el derecho de las partes de interponer el Recurso Contencioso Administrativo Laboral ante los Tribunal Laborales competentes.* (Sic). (Resaltado de esta Sala)*.*

En caso que el trabajador protegido sea despedido o desmejorado sin justa causa o trasladado sin su consentimiento, este podrá denunciar el hecho dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, ante el Inspector del Trabajo y solicitar su reenganche y pago de salarios caídos, así como los demás beneficios dejados de percibir de acuerdo a lo establecido en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras, el cual es del tenor siguiente:

Asimismo, el Decreto Presidencial Nro. 4.414, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.611, de fecha 31 de diciembre de 2020, en sus artículos 1, 2 y 3, determina lo siguiente:

“***Artículo 1.****Se establece la inamovilidad laboral de las trabajadoras y trabajadores del sector público y privado regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, a fin de proteger el derecho al trabajo como proceso fundamental que permite la promoción de la prosperidad, el bienestar del pueblo y la construcción de una sociedad justa y amante de la paz.*

***Artículo 2****. Las trabajadoras y trabajadores amparados por este Decreto no podrán ser despedidos, desmejorados o trasladados sin justa causa calificada previamente por el Inspector o Inspectora del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y los Trabajadoras.*

***Artículo 3****. En caso que la trabajadora o el trabajador protegido por la inamovilidad establecida en este Decreto sea despedido, desmejorado sin justa causa o trasladado sin su consentimiento, podrá interponer denuncia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes ante el Inspector o Inspectora del Trabajo de la jurisdicción, y  solicitar el reenganche y el pago de salarios caídos, así como los demás beneficios dejados de percibir, o la restitución de la situación jurídica infringida, según el procedimiento establecido, en el artículo 425 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras*”*.*

En los citados artículos, se establece que en caso que el trabajador protegido sea despedido o desmejorado sin justa causa o trasladado sin su consentimiento, este podrá denunciar el hecho dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, ante el Inspector del Trabajo y solicitar su reenganche y pago de salarios caídos, así como los demás beneficios dejados de percibir de acuerdo a lo establecido en el artículo 425 de la Ley Orgánica de las Trabajadoras y los Trabajadores, el cual es del tenor siguiente:

***“Procedimiento para el reenganche y restitución de derechos***

***Artículo 425.****Cuando un trabajador o una trabajadora amparado por fuero sindical o inamovilidad laboral sea despedido, despedida, trasladado, trasladada, desmejorado o desmejorada podrá, dentro de los treinta días continuos siguientes, interponer denuncia y solicitar la restitución de la situación jurídica infringida, así como el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir,****ante la Inspectoría del Trabajo de la jurisdicción correspondiente****. El procedimiento será el siguiente: 1.- El trabajador o trabajadora o su representante presentará escrito que debe contener: la identificación y domicilio del trabajador o de la trabajadora; el nombre de la entidad de trabajo donde presta servicios, así como su puesto de trabajo y condiciones en que lo desempeñaba; la razón de su solicitud; el fuero ó inamovilidad laboral que invoca, acompañado de la documentación necesaria. 2.- El Inspector o Inspectora del Trabajo examinará la denuncia dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, y la declarará admisible si cumple con los requisitos establecidos en el numeral anterior. Si queda demostrada la procedencia del fuero o inamovilidad laboral, y existe la presunción de la relación de trabajo alegada, el Inspector o la Inspectora del Trabajo ordenará el reenganche y la restitución a la situación anterior, con el pago de los salarios caídos y demás beneficios dejados de percibir. Si hubiese alguna deficiencia en la solicitud o documentación que la acompaña, convocará al trabajador o a la trabajadora para que subsane la deficiencia. 3.- Un funcionario o funcionaria del Trabajo se trasladará inmediatamente, acompañado del trabajador o la trabajadora afectado o afectada por el despido, traslado o desmejora, hasta el lugar de trabajo de éste o ésta, y procederá a notificar al patrono, patrona o sus representantes, de la denuncia presentada y de la orden del Inspector o Inspectora del Trabajo para que se proceda al reenganche y restitución de la situación jurídica infringida, así como al pago de los salarios caídos y demás beneficios dejados de percibir. 4.- El patrono, patrona o su representante podrá, en su defensa, presentar los alegatos y documentos pertinentes. En la búsqueda de la verdad, el funcionario o la funcionaria del Trabajo deberá ordenar en el sitio y en el mismo acto cualquier prueba, investigación o examen que considere procedente, así como interrogar a cualquier trabajador o trabajadora y exigir la presentación de libros, registros u otros documentos. La ausencia o negativa del patrono, patrona o sus representantes a comparecer en el acto dará como validas las declaraciones del trabajador o trabajadora afectado o afectada. El funcionario o funcionaria del trabajo dejará constancia en acta de todo lo actuado. 5.- Si el patrono o patrona, sus representantes o personal de vigilancia, impiden u obstaculizan la ejecución de la orden de reenganche y restitución de la situación jurídica infringida, el funcionario o funcionaria del trabajo solicitará el apoyo de las fuerzas de orden público para garantizar el cumplimiento del procedimiento. 6.- Si persiste el desacato u obstaculización a la ejecución del reenganche y restitución de la situación jurídica infringida, será considerada flagrancia y el patrono, patrona, su representante o personal a su servicio responsable del desacato u obstaculización, serán puestos a la orden del Ministerio Público para su presentación ante la autoridad judicial correspondiente. 7.- Cuando durante el acto, no fuese posible comprobar la existencia de la relación de trabajo alegada por el o la solicitante, el funcionario o funcionaria del trabajo informará a ambas partes el inicio de una articulación probatoria sobre la condición de trabajador o trabajadora del solicitante, suspendiendo el procedimiento de reenganche o de restitución de la situación jurídica infringida. La articulación probatoria será de ocho días, los tres primeros para la promoción de pruebas y los cinco siguientes para su evacuación. Terminado este lapso el Inspector o Inspectora del Trabajo decidirá sobre el reenganche y restitución de la situación jurídica infringida en los ocho días siguientes. 8.- La decisión del Inspector o Inspectora del Trabajo en materia de reenganche o restitución de la situación de un trabajador o trabajadora amparado de fuero o inamovilidad laboral será inapelable, quedando a salvo el derecho de las partes de acudir a los tribunales. 9.- En caso de reenganche, los tribunales del trabajo competentes no le darán curso alguno a los recursos contenciosos administrativos de nulidad, hasta tanto la autoridad administrativa del trabajo no certifique el cumplimiento efectivo de la orden de reenganche y la restitución de la situación jurídica infringida”.* (Resaltado de esta Sala)*.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo transcrito, el legislador estableció el procedimiento a seguir por los trabajadores que se encuentren amparados por fuero sindical o inamovilidad laboral cuando *“sea despedido, despedida, trasladado, trasladada, desmejorado o desmejorada podrá, dentro de los treinta días continuos siguientes, interponer denuncia y solicitar la restitución de la situación jurídica infringida, así como el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir”,*señalando además como órgano administrativo competente a las Inspectorías del Trabajo de la Jurisdicción correspondiente.(*Vid*., sentencia de esta Sala Político-Administrativa Nro. 076 del 10 de marzo de 2022, caso: *José Miguel Martínez Torres contra la sociedad mercantil Premezclados Ávila*).

En concordancia con la precitada norma, el numeral 3 del artículo 507 y el numeral 9 del artículo 509 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, dispone lo siguiente:

“***Artículo 507:***

*Las Inspectorías del Trabajo tendrán las siguientes funciones:*

(…)

***3.-****Mediar en la solución de los reclamos individuales de trabajadores y trabajadoras y ordenar el cumplimiento de la ley o la normativa correspondiente cuando se trate de reclamos sobre obligaciones taxativas de la ley.*

***Artículo 509:***

*Obligaciones del Inspector o Inspectora del trabajo*

*Son obligaciones del Inspector o Inspectora del Trabajo para el cumplimiento de la ley dentro de su jurisdicción*

(…)

***9.-****Garantizar el reenganche y sustitución de derechos de los trabajadores y trabajadoras a quienes se le haya violado su fuero o inamovilidad laboral*”*.*

Ahora bien, en el caso que se examina aprecia la Sala de los alegatos expuestos por el solicitante lo siguiente: 1) que comenzó a prestar sus servicios para la entidad de trabajo En Comarca, C.A., el 25 de septiembre de 2017; 2) que para la fecha de su presunto despido -8 de agosto 2022- tenía acumulados más de un (1) mes de antigüedad; 3) que su último cargo desempeñado fue de “*encargado del local*”,  sin que de los autos se evidencie haber tenido atribuidas funciones de dirección; y 4) que no era un trabajador de temporada u ocasional.

Partiendo de lo anterior, y motivado a que en el caso de autos, el accionante solicita la calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos, considera esta Sala, tal como lo declaró el Tribunal *a quo* que es ante la Inspectoría del Trabajo donde la demandante debe acudir a los fines de hacer valer su pretensión, en virtud que los trabajadores y trabajadoras protegidos de inamovilidad laboral, no podrán ser despedidos, ni trasladados, ni desmejorados, sin que previamente sea calificada por el Inspector o Inspectora del Trabajo de conformidad con lo establecido en los artículos 1 al 3 del Decreto Presidencial Nro. 4.414, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 31 de diciembre de 2020, en concordancia con los artículos 94, 422, 424 y 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Así se decide.

En virtud de lo antes expuesto se concluye que el Poder Judicial no tiene Jurisdicción para conocer del presente caso y; en consecuencia, se confirma en los términos expuestos el fallo sometido a consulta, dictado en fecha 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto (5°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda.**Así se declara**.

Finalmente, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología, y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público -y concretamente de los órganos jurisdiccionales- de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución número 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

Ello así y, visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comento, consagran la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, ordena efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o no con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la notificación conforme a lo establecido en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. **Así se dispone**.

**III**

**DECISIÓN**

Con fundamento en los razonamientos antes señalados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara: que el **PODER JUDICIAL NO TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir la solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos interpuesta por el ciudadano**GUILLERMO ANTONIO FRAIJA ENCARNACAO**, asistido por el abogado José Ángel Monge Abache, antes identificados, contra la entidad de trabajo **INVERSIONES EN COMARCA, C.A.**, denominada comercialmente “*BODEGÓN PANAMERICAN PAI*”.

En consecuencia, se **CONFIRMA**en los términos expuestos, la decisión sometida a consulta, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto (5°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Los Teques.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Devuélvase el expediente al Juzgado remitente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintidós  (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Años 212º de la Independencia y 163º de la Federación.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| El Presidente,  **MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ** |  |  |
|  |  | La Vicepresidenta–Ponente,  **BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO** |
| El Magistrado,  **JUAN CARLOS HIDALGO PANDARES** |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  | La Secretaria,  **CHADIA FERMIN PEÑA** |  |
|  | **En fecha  veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nº 00757.**  La Secretaria,  **CHADIA FERMIN PEÑA** |  |